

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NO. DE-002-2017

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN OCASIÓN DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO), CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NO. 42-08, EN EL MERCADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE “CASAS DE CONDUCTORES” / “CASAS CÁRCEL” EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por ante este órgano en fecha 8 de marzo de 2017, por la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)** contra las empresas aseguradoras que conforman y brindan cobertura a sus asegurados a través de la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, por presunta violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08.

I. Antecedentes de hecho. -

1. Conforme las informaciones suministradas por la denunciante, la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)**, la revisión de las reseñas periodísticas publicadas por los medios de comunicación escrita desde el año 2001, así como de la revisión realizada a distintos expedientes judiciales que reposan ante el Tribunal Superior Administrativo y el Tribunal Constitucional, la cronología de hechos relativos a este caso es la siguiente:

- a. El Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No. 726-01 de fecha 5 de julio de 2001, posibilitó la creación de dos tipos de instituciones especiales con fines de prestación de servicio público, las cuales serían administradas por particulares que las hayan organizado y que se encuentren en capacidad financiera para cumplir a cabalidad con su administración, a saber: (i) las “Casas de Conductores”, instituciones especiales para la reclusión por accidentes de tránsito no conexos con otros delitos; y, (ii) las “Casas Cárcel”, para el cumplimiento de penas en casos correccionales de heridas o muerte por accidente de tránsito involuntario;
- b. En virtud del Decreto precitado, en el mes de enero de 2002, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** (en lo adelante identificada por su nombre comercial completo o por su denominación social” **LA CASA DEL CONDUCTOR**) suscribieron un contrato de prestación de servicios de administración de “Casa de Conductores” y “Casas Cárcel”, que fue renovado por tácita reconducción en los años 2007 y 2012;
- c. En el año 2013, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L.** renegociaron los términos del contrato de prestación de servicios, conforme expresa ésta última en sus escritos depositados ante los tribunales, se modificaron las condiciones de prestación de servicios y el período de duración del contrato;

- d. En fecha 8 de noviembre de 2013, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** suscribió un contrato de prestación de servicios de administración de “Casa de Conductores” con el **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, una sociedad comercial constituida por las empresas aseguradoras **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A. y REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A.**, según se evidencia en copia del Registro Mercantil de dicha sociedad comercial, expedido por el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. en fecha 3 de octubre de 2014;
- e. A partir de esa fecha, la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, quien hasta la entrada al mercado de la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, era la única prestadora del servicio de “Casa de Conductores” / “Casa Cárcel” en República Dominicana, acudió en dos ocasiones por ante Tribunal Superior Administrativo, mediante las acciones siguientes, de conformidad con las informaciones preliminares obtenidas por ésta Dirección Ejecutiva:
- i. Acción de amparo interpuesta en fecha 19 de agosto de 2014, contra el Ministerio Público y el Consejo del Poder Judicial¹. Este expediente fue fallado mediante Sentencia No. 00533-2014 de fecha 15 de diciembre de 2014, que fue luego objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, decidido mediante Sentencia No. TC/0250/16 de fecha 22 de junio de 2016². En este proceso participó como interviniente la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)**, hoy denunciante; y,
 - ii. Recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2014, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**, por alegada retardación y silencio administrativo³. Este caso aún se encuentra pendiente de recibir fallo.
- f. En 2014, la sociedad comercial **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** realizó una serie de denuncias⁴ públicas contra la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, entre ellas que las empresas aseguradoras que conformaron juntas ésta última constituyeron un grupo dominante y

¹ Expediente No. 030-2015-00185. Esta acción fue interpuesta, conforme los demandantes, por haberse violado sus derechos constitucionales con la suscripción del contrato de servicios entre la Procuraduría General de la República y la sociedad comercial Centro Asistencial al Automovilista, S.A., así como con el acuerdo suscrito entre ésta y el Poder Judicial, a los fines de operar una Casa de Conductor. Dicha acción procuraba la anulación de los referidos contratos. El tribunal la declaró inadmisibles “por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado como lo es el recurso contencioso administrativo”.

² Expediente No. TC-05-2015-0163. El Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia del TSA.

³ Expediente No. 030-14-01620. Este recurso fue interpuesto en ocasión de una instancia en solicitud de imposición de sanciones administrativas y solicitud de cancelación de inversiones realizadas en sociedades comerciales depositada ante la Superintendencia de Seguros “con la finalidad de frenar los efectos del contrato suscrito entre el **CENTRO ASISTENCIAL DEL AUTOMOVILISTA, S.A. y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**”.

⁴ *Analizan denuncia Casa del Conductor* 29-09-2014. <http://elnacional.com.do/analizan-denuncia-casa-del-conductor>

obligaron a sus asegurados con pólizas de vehículos de motor a contratar los servicios de Casa de Conductor de su nueva empresa⁵; argumentó por igual que estas empresas aseguradoras controlan el 70% de las pólizas de seguros de vehículos de motor, y que la contratación obligatoria de los servicios provistos por la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.** comprendía una violación al derecho de libre elección de los ciudadanos, en alegada violación a las disposiciones de la Ley No. 42-08⁶;

- g. En ese mismo año, **CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)** realizó acercamientos a **PRO-COMPETENCIA** y, a pesar de no tener facultad para investigar y sancionar posibles violaciones a la Ley No. 42-08, puesto que la misma no había entrado en vigencia, el Consejo Directivo de la institución hizo pública su intención de estudiar este caso;

2. El pasado 8 de marzo de 2017, la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)** depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una denuncia formal mediante la cual solicitó a este órgano iniciar un procedimiento de investigación contra distintas empresas aseguradoras del país por un supuesto abuso de posición dominante ejercido a través de la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**

3. En fecha 28 de marzo de 2017 la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)** depositó ante esta Dirección Ejecutiva documentos adicionales para sustentar la denuncia antes interpuesta.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de

⁵ *Casa del Conductor denuncia aseguradoras pretenden obligar a usar servicio de asistencia* 3-10-2014. <http://acento.com.do/2014/economia/8180116-casa-conductor-denuncia-aseguradoras-pretenden-obligar-asistencia/>

⁶ *Casa del Conductor denuncia que las aseguradoras le retiraron a 20 mil choferes afiliados en forma unilateral* 16-10-2014. http://www.7dias.com.do/el-pais/2014/10/15/i174376_casa-del-conductor-denuncia-que-las-aseguradoras-retiraron-mil-choferes-afiliados-forma-unilateral.html#.WP1HYjs182

Industria y Comercio⁷;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que, una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley No. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, “*recibir las denuncias de parte interesada*”;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que, para el ejercicio de sus facultades de investigación, la Dirección Ejecutiva podrá, entre otros recursos, realizar visitas de inspección, solicitar copias de libros y registros contables; citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos que se investigan y requerir de los presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos los informes y documentos que estime necesarios; y en todos los casos puede utilizar las medidas de apremio que establece la Ley en su artículo 46;

CONSIDERANDO: Que, para la correcta valoración de la denuncia interpuesta ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, se requiere del suministro de informaciones esenciales por parte de distintas instituciones públicas, para evaluar la procedencia o no de la misma en cuanto al fondo; estas informaciones ya han sido formalmente solicitadas por este órgano, reconociendo que, por la complejidad de la compilación y remisión de las mismas, y el corto plazo otorgado por la Ley No. 42-08 para declarar la admisibilidad de las denuncias recibidas por esta Dirección Ejecutiva, es necesario iniciar un procedimiento de investigación que permita recabar la documentación necesaria para evaluar las condiciones de competencia en este mercado, y por ende, la pertinencia o no, en cuanto al fondo, de la denuncia recibida;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley No. 42-08 establece los requisitos mínimos que debe contener una denuncia para ser declarada admisible por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **(i)** señalar al presunto responsable, **(ii)** describir en qué consiste la práctica o violación a la ley, y **(iii)** el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro;

CONSIDERANDO: Que la Ley otorga a esta Dirección Ejecutiva treinta (30) días hábiles para declarar procedente o improcedente una denuncia, y, para ello, es necesario que además de

⁷ En fecha 6 de enero de 2017, fue designada mediante el Decreto No. 5-17 la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, entrando plenamente y de manera inmediata en vigor la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08;

cumplir con los requisitos precitados, cuente con indicios de la existencia de prácticas contrarias a la Ley No. 42-08;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha establecido que un indicio *"es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar"*⁸; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como *"toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades"*⁹; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

CONSIDERANDO: Que, debe destacarse que *"los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados"*¹⁰;

CONSIDERANDO: Que, ante la existencia de indicios, *"la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento"*¹¹;

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, es importante resaltar dos puntos: **(i)** El inicio de un procedimiento de investigación por parte de esta Dirección Ejecutiva puede tener origen en una denuncia de parte interesada, y la investigación se concentrará en determinar, de ser el caso, en la probable existencia de una conducta prohibida y la probable responsabilidad de quien o quienes participen en la misma; **(ii)** La emisión de la presente resolución que determina el inicio del procedimiento de investigación, no prejuzga sobre la responsabilidad de ningún agente económico, pues aún no han sido comprobadas las conductas que pueden constituir prácticas contrarias a la Ley 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en este orden de ideas, la comprobación de la existencia de prácticas restrictivas de la competencia se producirá en base a las pruebas materiales y circunstanciales que deberán ser apreciados en conjunto por esta Dirección Ejecutiva, para poder extraer presunciones que nos permitan formar una convicción respecto de los hechos a investigar;

CONSIDERANDO: Que, en principio, el mercado a investigar en virtud del procedimiento de investigación que se iniciará a partir de la emisión de la presente resolución es el de la prestación de servicios a través de las "Casas de Conductores" / "Casas Cárcel"; que, por la composición de dicho mercado, y por el mecanismo de contratación de dichos servicios, se encuentra relacionado con el mercado de seguros de vehículos de motor;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, el objetivo del procedimiento de investigación que se ordena en la presente resolución, es comprobar si las empresas aseguradoras **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE**

⁸ Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro No. 211525.

⁹ Flint, Pinkas, "Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

¹⁰ Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

¹¹ Obcit, Flint, Pinkas, "Tratado de Defensa de la Libre Competencia" [...], p. 989

SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A. y REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A., ostentan de manera individual o colectiva una supuesta posición dominante que, según argumenta la denunciante, pudiera estar incidiendo en el mercado de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel” mediante la imposición a sus asegurados de contratar los servicios de su sociedad comercial conjunta denominada **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, y determinar, a la vez, si los agentes económicos que participan en el mercado investigado realizan acciones o conductas tendentes a abusar de una posición dominante de la que deriven actuaciones susceptibles de crear barreras injustificadas de acceso al mercado;

CONSIDERANDO: Que los abusos de posición dominante perjudican directamente a los consumidores a través de precios excesivos, y que adicionalmente los consumidores son perjudicados por la exclusión de otros oferentes, entre otras externalidades negativas que serán debidamente analizadas por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que al momento del consumidor ser obligado a contratar los servicios de determinada “Casa de Conductores” / “Casa Cárcel”, asume un costo de oportunidad, sin haber tenido la opción de identificar de manera adecuada una selección de consumo que le permita maximizar su nivel de bienestar;

CONSIDERANDO: Que una afectación al consumidor que vulnera su oportunidad de elección, debido a la asimetría de información y al posible ejercicio del abuso de posición dominante puede generar un daño al excedente del consumidor.

CONSIDERANDO: Que la denunciante depositó ante este órgano un número elevado de cancelaciones unilaterales y pólizas inactivas de determinadas compañías aseguradoras, de lo que se presume un nivel de descontento por parte de los consumidores afectados en su capacidad de elección;

CONSIDERANDO: Que de todo lo anterior se derivan indicios razonables para presumir que en este mercado pudiesen estar ocurriendo prácticas restrictivas de la competencia, especialmente aquellas previstas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, relativas al abuso de la posición dominante, que pudieran generar la presentación de un pliego de cargos por parte de esta Dirección Ejecutiva, el cual una vez sometido al Consejo Directivo pudiese tener como consecuencia la imposición de una sanción en los términos de la Ley No. 42-08 por parte del órgano decisorio de **PRO-COMPETENCIA**, en caso de que se evidencie que existen efectos nocivos para el funcionamiento eficiente del mercado;

CONSIDERANDO: Que a los fines de comprobar la existencia o no de conductas anticompetitivas en el citado mercado, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de un procedimiento de investigación, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36, 39 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

VISTA: La Ley No. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Resolución No. 001-17, dictada en fecha 16 de enero de 2017, por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, que aprueba los criterios generales, técnicos y económicos para la evaluación de las condiciones de competencia de los mercados a ser utilizados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)** contra las compañías aseguradoras que conforman el **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, recibida en fecha 8 de marzo de 2017;

VISTO: El Decreto No. 726-01 de fecha 5 de julio de 2001, que crea las “Casas de Conductores” y “Casas Cárcel”;

VISTOS: Los señalamientos públicos relativos con la supuesta existencia de prácticas anticompetitivas, derivadas de la creación de la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.** por parte de las compañías aseguradoras que participan en el mercado de seguros de vehículos de motor;

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la denuncia interpuesta por la **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)** en fecha 8 de marzo de 2017, contra las empresas aseguradoras que conforman la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, y existir indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias al artículo 6 de la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR el inicio de un procedimiento de investigación en el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel”, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante en dicho mercado por parte las empresas aseguradoras **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A. y REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A.**, a través de la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.**, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia.

PÁRRAFO: A estos fines, esta Dirección Ejecutiva, con la asistencia de sus

Departamentos de Estudios Económicos y Legal, recabará por los medios que le permite el ordenamiento jurídico vigente, todas las pruebas necesarias para la instrumentación del expediente, que concluirá, de conformidad con el artículo 43 de la Ley No. 42-08, con la presentación al Consejo Directivo del informe de instrucción correspondiente, o con el dictado de una resolución de desestimación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante **FUNDACIÓN JURÍDICA EN DEFENSA DEL CONSUMIDOR (FUNJUDECO)**, a las sociedades comerciales **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A., REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A., CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A. y CMA DE SERVICIOS, S.R.L. (LA CASA DEL CONDUCTOR)**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

CUARTO: INFORMAR a las sociedades comerciales **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A., REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A. y CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA, S.A.** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal a los agentes económicos presuntamente responsables de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva